

CON CARACTER TEMPORAL

	Número de personas	Duración máxima
Instalación o servicio		
Planta 600:		
Recocido y generadores	5 por turno	4 días
Tren 9 y tren 11 (nota 1)	6 por turno	3 turnos
Planta 1.250:		
Recocido y generadores	4 por turno	4 días
ABT (nota 1)	5 por turno	3 turnos
Galvanizado	1 por turno	8 días
Trenes de laminación	1 por turno	2 días
Fábrica de Zaláin:		
Recocido calibrado	1 por turno	5 días
Fábrica de Legasa:		
Línea de pintura	6 por turno	1 turno

Nota 1.—Los trenes 9, 11 y ABT serán atendidos por el personal señalado, después de haber transcurrido cuarenta y ocho horas de inactividad y de acuerdo con el horario de trabajo establecido.

Nota 2.—Los servicios de Recepción, Carga, Descarga, Expediciones, Confección de Documentación, Pesaje, etc., serán atendidos durante el tiempo necesario para que los Transportistas a los que les afecte la anomalía no queden paralizados.

El servicio de Recepción no se prolongará más de tres horas, por considerarse tiempo suficiente para conseguir que no se personen más Transportistas en Fábrica.

1. Montaje Perfiles y Cubiertas

1.1. Desplazamiento por cuenta de la Empresa, en vehículo propio de Montadores de Perfiles y Cubiertas.—El personal de montaje de Perfiles y Cubiertas que, en comisión de servicio, y autorizado por el mando correspondiente, deba realizar desplazamientos en vehículo propio percibirá la cantidad de 16 pesetas por kilómetro.

Si en el transcurso de este Convenio, a partir de la fecha de la firma del mismo, se produjera un aumento oficial del precio de la gasolina, la cifra anterior quedaría modificada de acuerdo con la siguiente fórmula de revisión:

$$P = 16 + 9 \frac{X}{100}$$

siendo:

P: Nuevo precio a aplicar, a partir de la fecha de revisión.
X: Diferencia de precios del litro de la gasolina super.

1.2. Dietas Montadores.—Se establece para 1982:
Dieta completa, 1.830 pesetas.
Media dieta, 770 pesetas.

Se percibirá dieta completa a partir de los 25 kilómetros, contando como punto de partida la Delegación correspondiente.

1.3. Cursillo de primas.—A lo largo de 1982 se impartirá un cursillo sobre el sistema de incentivos de montajes a los representantes sindicales de los Montadores, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener sobre el mismo.

1.4. Trabajos de Seguridad.—Las horas dedicadas a la realización de tareas específicas de Seguridad (visitas, informes, reuniones, etc.), y siempre que no estén contempladas en los tiempos estándar de ejecución de obra, se verán afectadas de un coeficiente de 0,88. Este mismo criterio se aplicará a las operaciones productivas «no control».

2. Comedores

La Dirección realizará las mejoras necesarias encaminadas a elevar el nivel de la comida, tanto en calidad como en cantidad.

Del mismo modo, la Dirección se compromete a facilitar bocadillos al personal del turno de mañana que trabaje en régimen de relevos (uno, dos, tres turnos y corretornos). El precio de cada bocadillo será equivalente al que en cada momento se estipule para la comida en el comedor de la Fábrica. Se fijarán unos límites de horario para la entrega del bocadillo.

El citado servicio, por ser realizado por Entidades ajenas a «Laminaciones de Lesaca», funcionará también los sábados, domingos y festivos, mientras lo hagan dichas Entidades. Si la Dirección decidiera realizar el citado servicio por sus propios medios, éste sólo funcionaría durante los días laborables del turno de día.

3. Criterios para la cobertura de ausencias imprevistas

En todos aquellos supuestos de ausencias imprevistas, en instalaciones productivas, la cobertura de dichas ausencias, siempre y cuando no exista otra práctica o la posibilidad de implantarla (en cuyo caso la cobertura de las citadas ausencias se realizará preferentemente con personal del mismo turno) se regirá por el criterio siguiente:

La ausencia será cubierta por la persona que ocupe el puesto inmediatamente inferior, produciéndose así un movimiento ascendente dentro de la misma instalación. El puesto que por aplicación de este principio quedara sin personal será cubierto preferentemente por una persona del mismo turno.

A fin de mantener tanto el régimen de marcha normal de la instalación como la propia seguridad de las personas, será el mando inmediato quien en cada momento determine la posibilidad de aplicar este criterio y, de hacerlo, elegirá la persona más idónea para ocupar la ausencia.

Para que la aplicación de este criterio sea lo más eficaz posible, serán los propios mandos quienes deberán procurar que el personal a su cargo tenga el correspondiente entrenamiento operativo.

4. Seguros colectivos de vida

Durante el año 1982, el Comité de Empresa podrá someter a consulta de los trabajadores la aceptación de la oferta realizada por la Empresa referente a los seguros colectivos de vida (1, seguro colectivo de vida vigente en la Fábrica de Echívarri; 2, seguro colectivo de vida de A. H. V., ofrecido en la Fábrica de Echívarri).

5. Vacaciones

Debido a la fecha en que se firma el presente Convenio, el plazo para la distribución de vacaciones, señalado en el artículo 15, se prolonga hasta el 1 de abril.

12383

RESOLUCION de 15 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima» (ALDEASA) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), recibido en esta Dirección General el 5 de abril de 1982, que fue suscrito el 22 de marzo de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Empresa nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA) y sus trabajadores

Artículo 1.º Ámbitos personal y territorial.—El presente Convenio incluye al personal que presta su servicio en los Centros de trabajo que la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.», posee en territorio nacional, sin perjuicio del tratamiento que para determinado personal (contratados eventuales, de temporada, de sustitución, fijos de carácter discontinuo, de tiempo parcial, etcétera) se establece en las demás cláusulas.

No se encuentran incluidas las personas que ejerzan en la Empresa cargos a los que se refieren el apartado a) del punto 3 del artículo 1.º y apartado a) del punto 1 del artículo 2.º, ambos de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores); así como los profesionales libres, técnicos, etc., a los que se les puede encomendar algún trabajo o servicio determinado, sin sujeción a jornada.

Art. 2.º Ámbito temporal.—La vigencia de este Convenio se iniciará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando el 31 de enero de 1983, no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de febrero de 1982.

Art. 3.º Denuncia.—La denuncia del Convenio por cualquier causa se realizará por escrito en cualquier momento antes de su caducidad, iniciándose las conversaciones para el nuevo inmediatamente. En caso de no ser denunciado por alguna de las partes, este Convenio se prorrogará de forma automática en

todo su articulado, salvo en lo concerniente al incremento salarial previsto en el artículo 4.º que será objeto de negociación y nuevo convenio.

Art. 4.º Incremento salarial.—El incremento salarial previsto en este Convenio para el período de su vigencia se fija en el 11 por 100 (once por ciento). Este porcentaje se aplicará a los importes que tenían en 31 de enero de 1982, cada uno de los conceptos salariales siguientes:

- Salario base.
- Productividad.
- Plus Convenio.
- Pagas extraordinarias.
- Complemento antigüedad.
- Complemento idiomas.
- Complemento juramento.
- Complemento Jefatura.
- Mejora de ayuda familiar.
- Becas de estudio.

La tabla salarial resultante es la que figura como anexo a este Convenio

Art. 5.º Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior a 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de febrero de 1982 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar el aumento pactado de 1982.

Art. 6.º Dietas y kilometraje.—El importe de la percepción por el concepto de dietas se verá incrementado en el 11 por 100 sobre las actualmente vigentes.

El uso de vehículo propio en los desplazamientos por causa de comisión de servicio, previamente autorizado, se abonará a razón de 13,80 pesetas kilómetro.

Art. 7.º Idiomas.—Para los empleados fijos, no los contratados como eventuales, de temporada, interinos, fijos de carácter discontinuo, de tiempo parcial, etc., que desempeñando su trabajo de cara al público en las T.L.I., se establece que hasta un 20 por 100 de la plantilla en cada una de éstas puede percibir un complemento salarial de 1.881 pesetas mes por el dominio de un segundo idioma.

Solamente podrán percibir la gratificación por la posesión de un segundo idioma (alemán o nórdico o francés), aquellos empleados que ya perciban gratificación por inglés. El conocimiento de esos idiomas por sí solos, no dará lugar a la percepción de este complemento. En algún caso excepcional, podrá autorizarse por la Empresa el pago de alemán o nórdico o francés, sin estar en posesión del inglés.

Al objeto de computar el porcentaje del 20 por 100 establecido en las T.L.I. para el pago del segundo idioma, se considera plantilla al número de trabajadores que componen las categorías de Vendedoras y Cajeras. En consecuencia, manteniendo el derecho a percibir estas gratificaciones, no se computará en ningún caso el personal que ejerza funciones de Supervisoras o Jefes de T.L.I.

Art. 8.º Transporte.—El personal de las T.L.I. percibirá mensualmente como suplido por transporte la cantidad que se deba satisfacer a la línea regular desde la ciudad hasta el Centro de trabajo.

De este importe mensual serán deducidas las cantidades que, proporcionalmente, correspondan a los días que en ese mes el empleado no haya asistido al trabajo.

Art. 9.º Jornada.—Se mantiene la jornada de trabajo, en mil ochocientas setenta y tres horas anuales, que corresponden a un promedio aproximado de cuarenta horas semanales. Los horarios se adaptarán a las exigencias aduaneras o del movimiento aeroportuario. Esta limitación no afectará a Oficinas Centrales.

La nocturnidad, considerándose como tal el trabajo realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se computará en tiempo horario a razón del 25 por 100 respecto del porcentaje que supone el salario base sobre el salario total. Específicamente ambas partes convienen en computar la hora nocturna, como consecuencia de los cálculos efectuados, en 1:125 horas ordinarias. Si el cómputo anual de horas superase mil ochocientas setenta y tres, la diferencia horaria se pagará como las horas normales, hasta cubrir mil ochocientas setenta y tres naturales y como extraordinarias las restantes.

Dada la experiencia adquirida por la Empresa y la constante variación de horarios que sufre el tráfico internacional, dentro de cada Centro de trabajo, se mantiene la facultad de la Empresa de adaptar los horarios a la existencia de vuelos internacionales u otras necesidades del servicio. Las tolerancias que se deriven de esta facultad no generarán en caso alguno derechos adquiridos.

El cómputo en tiempo horario de la nocturnidad, no afecta al personal contratado expresamente para realizar trabajos en horas nocturnas como son, por ejemplo, los vigilantes.

Art. 10. Permisos sin sueldo.—Para complementar y mejorar la Ordenanza Laboral, la Empresa se compromete a otorgar

hasta dos meses de permiso sin sueldo por cada Centro de trabajo y año, excepto tiendas de apertura temporal, siempre que el volumen de la plantilla y las necesidades de trabajo lo permitan, haciéndose cargo del importe de aportación a la Seguridad Social que le corresponda, siendo por cuenta del empleado las suyas.

El empleado que solicite un permiso sin sueldo, deberá justificar que el disfrute de este período de tiempo se hace necesario por razón de terminación de estudios, enfermedad grave de cónyuge, hijos, padres y hermanos, viudos o solteros, sin que existan otros familiares que puedan atenderlos. En todo caso corresponde a la Dirección de la Empresa, oído el Comité del Centro de trabajo, su otorgamiento.

Concedidos los dos meses de permiso sin sueldo por cada Centro de trabajo, la Empresa no otorgará más permisos de este tipo, salvo petición justificada y previo informe favorable del Comité o delegados de personal. El no disfrute de estos permisos no autoriza a acumularlos a otros años posteriores ni a extenderlos a otro u otros Centros de trabajo.

Art. 11. Provisión de vacantes.—Las vacantes que se producen en la Empresa o sean consecuencia de ampliación de la plantilla serán ofrecidas primeramente al personal fijo o eventual de la misma, que las ocupará en caso de superar las pruebas oportunas, en las que se considerarán como mérito, su antigüedad, formación, experiencia, expediente personal, etcétera.

Asimismo, los puestos de trabajo que deban cubrirse en las T.L.I. de apertura temporal, podrán ser ocupadas por el personal de las demás tiendas de apertura continua, siempre que ello no perturbe a juicio de la Dirección la buena marcha de las mismas. El personal fijo así desplazado tendrá derecho (cuando el desplazamiento se efectúe a población distinta a la de su residencia habitual) a los gastos de transporte y a las siguientes dietas:

Niveles 6 a 14, 31.457 pesetas al mes.
Niveles restantes, 25.739 pesetas al mes.

El personal fijo de las T.L.I. que ocupe temporalmente un puesto de categoría superior al suyo en las T.L.I. de apertura temporal, percibirá durante el período que lo desempeñe las retribuciones inherentes al mismo, pero en ningún caso consolidará su categoría. No obstante, los conocimientos y las aptitudes que se pongan en evidencia durante ese tiempo serán anotados en su expediente personal y tenidos en cuenta para sucesivas promociones.

El personal fijo que en su propio centro de trabajo ocupe temporalmente un puesto con categoría superior al suyo habitual, por un período superior a seis meses ininterrumpidos, consolidará su situación.

Art. 12. Incompatibilidades.—El personal no podrá trabajar por cuenta propia o ajena ni colaborar en Empresas que comercian con las mismas mercancías que lo hace «Aldeasa».

Al efecto de comprobar si existe esa concurrencia, el personal está obligado a comunicar al Departamento de Personal, el nombre de la Empresa con la cual trabaja o colabora.

En conformidad de la Empresa, el empleado no aceptará remuneración alguna u otro provecho ofrecido por cualquier persona o Empresa con la cual «Aldeasa» tiene negocios o con la que esté relacionado por su ocupación en la Empresa.

Art. 13. Puestos de trabajo.—La Empresa estima que, llevando a cabo las inversiones programadas y en curso de ejecución a lo largo del período de vigencia de este Convenio, incrementará en un 10 por 100 la actual plantilla de personal que corresponde aproximadamente a 30 puestos de trabajo.

Art. 14. Formación.—La Empresa impulsará la realización de cursos de perfeccionamiento que redunden en beneficio de una mayor especialización del personal. A este respecto el Comité de Empresa propondrá a la Dirección aquellos que considere más adecuados.

Art. 15. Seguro de accidentes.—La Empresa mantendrá el seguro de accidentes ya contratado para todos aquellos trabajadores que viajen por cuenta de la misma, determinando indemnizaciones nunca inferior a 2.000.000 de pesetas en caso de muerte o invalidez.

Art. 16. Anticipos a cuenta.—La Empresa establecerá un régimen de concesión de anticipos a cuenta reintegrables y sin interés al personal, destinados a necesidades básicas o perentorias, previo informe no vinculante del Comité o delegados de personal de cada Centro de trabajo, mejorando lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. Revisión médica.—La Empresa continuará la realización de reconocimientos médicos a través de una Entidad especializada, éstos serán anuales, sin perjuicio de que en algún Centro puedan realizarse semestralmente.

Art. 18. Vacaciones.—Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Por disfrutar las vacaciones en períodos de temporada baja, las Supervisoras, Vendedoras, Cajeras, Auxiliares de Tienda, Almaceneros y Mozos de las T.L.I., tendrán derecho a ocho días más de vacaciones, que inexcusablemente deberán disfrutarse en aquellos períodos.

2.º Excepcionalmente, y previa autorización de la Direc-

ción, se podrá disfrutar fuera de los periodos indicados, siendo entonces treinta días el número de días disfrutables.

3.ª Podrá autorizarse el fraccionamiento del periodo del disfrute en dos distintos, siempre con duración mínima de ocho días uno de ellos.

4.ª El personal que se incorpore a la Empresa dentro del año natural disfrutará el periodo vacacional, que por su permanencia en la Empresa, le corresponda.

5.ª Al personal que cese en el transcurso del año natural y hubiese disfrutado un periodo vacacional superior al que realmente le corresponda, le será descontado de su finiquito el importe correspondiente a las vacaciones disfrutadas en exceso. Por el contrario, si en el momento del cese le faltase por disfrutar vacaciones, su importe le será abonado en el finiquito.

Art. 18. Información al Comité.—Con independencia de la información obligatoria contenida en el artículo 64, del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa se compromete a informar ampliamente sobre otras cuestiones referentes al desarrollo de la misma y que el Comité solicite por escrito al Director general.

Art. 19. Jubilación a los sesenta y cuatro años.—La Empresa atenderá, de acuerdo con el punto IV.3 del Acuerdo Nacional de Empleo y disposiciones complementarias, las solicitudes de trabajadores que deseen jubilarse a los sesenta y cuatro años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Segunda.—Para conocer en primera instancia de los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria de vigilancia, formada por cuatro miembros, dos por la representación empresarial y dos por la representación de los trabajadores.

Por parte empresarial:

Primer titular, don Vicente Querol Bellido; segundo titular, don Jesús Gómez Madurga, y suplente, don José Antonio Vargas Varela.

Por parte de los trabajadores:

Primer titular, doña Victoria Palacios del Valle; segundo titular, don Miguel Jesús Gayo Martínez, y suplente, don José María Edo Anoro.

Siendo los titulares los que en cualquier caso participarán, excepto cuando por inasistencia de éstos (enfermedad, baja en la Empresa, vacaciones, etc.) lo tengan que hacer los suplentes con idénticas facultades.

Tabla salarial Convenio 1 de febrero de 1982 a 31 de enero de 1983

Nivel	Sueldo base	Productividad	Plus Convenio	Total mensual	Pagas extra × 4	Total anual
3	91.926	53.929	18.344	164.199	164.199	2.627.184
4	78.939	46.310	15.752	141.001	141.001	2.258.016
5	67.777	37.116	14.691	119.584	119.584	1.913.344
6	56.480	32.098	13.237	101.815	101.815	1.629.040
7	53.254	31.292	12.876	97.422	97.422	1.558.752
8	50.027	30.478	12.516	93.021	93.021	1.488.336
9	46.799	28.758	12.075	87.632	87.632	1.402.112
10	43.571	27.951	11.713	83.235	83.235	1.331.760
11	40.344	27.142	11.355	78.841	78.841	1.261.456
12	37.116	26.337	10.995	74.448	74.448	1.191.168
13	33.889	25.690	10.649	70.228	70.228	1.123.648
14	30.660	25.643	10.357	66.660	66.660	1.066.560
15	28.241	25.320	10.111	63.672	63.672	1.018.752
15 A	28.241	25.320	9.991	63.542	63.542	1.016.672
15 B	28.241	25.320	8.568	62.129	62.129	994.064
15 C	28.241	25.320	7.158	60.719	60.719	971.504
16	25.820	23.319	9.720	58.859	58.859	941.744
17	24.206	18.962	9.183	52.351	52.351	837.616
18	22.593	16.853	8.836	48.082	48.082	769.312
19	20.979	14.234	8.476	43.689	43.689	699.024
20	19.364	13.088	8.119	40.571	40.571	649.136

Otros devengos

	Pesetas
Plus jefatura	9.683
Plus idioma	4.842
Plus juramento	1.938
Mejora ayuda familiar	1.644

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12384 RESOLUCION de 23 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.494, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, Plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación denominado «Hielros de Santander», 100 KVA., relación de transformación 22/0,398-0,22 KV y con los reglamentarios elementos de maniobra y protección.

Línea aérea trifásica a 20 KV. con conductor LA-78, aislamiento suspendido, apoyos metálicos, 428 metros de longitud con origen en la línea «El Cogollo-Viella» y final en el centro citado.

Emplazamiento: El Cogollo, término municipal de Siero.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1975/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 23 de febrero de 1982.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—672-D.

12385 RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 44.070, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, Plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliación y modernización de la línea eléctrica aérea de doble circuito, Oxígeno-Piedeloro, de 10.218 metros de longitud y 22 KV de tensión.

Se instalan apoyos metálicos y conductores LA-80, y se le da entrada y salida por línea cuádruple a la subestación de